

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 110014003032**2020000043300**.
Asunto: Tutela
Accionante: Wilfredo Arias Neiva.
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad y el SIMIT.
Decisión: Niega.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, igualdad, trabajo y debido proceso, presuntamente lesionadas por las entidades convocadas, porque no le han dado respuesta al requerimiento por el cual solicitó la actualización del comparendo No. 51786 del 20 de enero de 2011, que pese a haber sido cancelado, se encuentra vigente en la plataforma SIMIT.

En consecuencia, deprecó que se emita contestación frente a su pedimento y ordenar retirar el reporte negativo respecto dicho comparendo, lo que le permita refrendar su licencia y garantizar su mínimo vital.

El 6 de agosto pasado se emitió el auto admisorio de la acción constitucional, en el cual se requirió al accionante para que aportara el derecho de petición presuntamente vulnerado, sin embargo, dicho requerimiento venció en silencio.

Al enterarse de la tutela, SIMIT solicitó negar el amparo, indicó que solo maneja el sistema de reporte de infracciones, pero el encargado de ajuste o corrección de los comparendos son los organismos de tránsito correspondientes.

La Secretaría de Movilidad manifestó que el accionante no presentó ningún derecho de petición, no obstante, señaló que ya solicitó ante el SIMIT la actualización del comparendo No. 51786 a cargo del actor, razón por la cual indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del quejoso y que corresponde negar el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la accionada no se haya manifestado de fondo frente a su petitorio y que, en consecuencia, no se haya actualizado su reporte negativo ante el SIMIT.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

Y que:

“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Subrayado fuera de texto) (C.C. T- 991/2005).

Y respecto al reporte en centrales de datos agregó:

“[E]s necesario que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.” (Subrayado fuera del original). (T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 6 de agosto pasado; sin embargo, el actor no allegó, pese a ser requerido, la petición presentada ante las entidades accionadas, con lo cual no se haya prueba de ninguna vulneración a sus derechos fundamentales, pues con la mera afirmación no es factible emitir una orden al respecto.

Empero, la Secretaría de Movilidad Distrital pese a no haber recibido la petición reseñada, realizó la solicitud ante el SIMIT indicando que debía actualizarse el comparendo No. 51786 a cargo del quejoso, con lo cual se aprecia que se da respuesta a la inconformidad del actor.

Finalmente, se negarán los derechos fundamentales de igualdad, trabajo y debido proceso, pues el reclamante se limitó a alegarlos sin sustentar específicamente, en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, “*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable*” (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo deprecado por Wilfredo Arias Neiva, por las razones esbozadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01d3998ad1903978099a2e951c52dbdbb77a2290db1f13c700c507bf
a8120284**

.....

Documento generado en 18/08/2020 11:24:27 p.m.